



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

████████████████████

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN AHORA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ,
CIENCIA , TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2275/2018

En la Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2275/2018**, interpuesto por ██████████
██████████, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Educación, ahora,
Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, se
formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el sistema electrónico
“**INFOMEX**”, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio
0105500163418 a través de la cual la parte recurrente requirió, **en medio electrónico**,
lo siguiente:

“...

*Como Autoridad Educativa Local, que cuenta con atribuciones para el desempeño de la
función social educativa; solicito se me informe el fundamento jurídico y documentación
con la que se sustenta que dentro del programa ESCUELAS DE TIEMPO COMPLETO
PARA ÉL EJERCICIO FISCAL 2018, se estén entregando despensas de alimentos, en
vez del apoyo económico que marcan las Reglas de Operación . Asimismo, solicito los
datos del enlace en la Secretaría de Educación Pública, para solicitar más información al
respecto y los datos del Comité de Contraloría Social constituido para este programa.
...”(Sic)*

II. El tres de diciembre de dos mil dieciocho, a través del sistema INFOMEX, el Sujeto
Obligado notificó el oficio número de la misma fecha, que contuvo la respuesta
siguiente:



“ ...

La Secretaría de Educación de la Ciudad de México (SEDU) a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 60 inciso A fracción V de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 13, 45 fracciones I, III, IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 192, 193, 194, 201, 204, 205, 206, 208, 213, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPyRC) emite la siguiente respuesta:

...” (sic)

Se adjunta un DISCO COMPACTO que contiene; La Publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, que consta de 27 fojas simples impresas por una sola cara; las cuales contienen de manera específica el Acuerdo número 21/112/17 por el que se emiten **las Reglas de Operación del Programa Escuelas de Tiempo Completo para el ejercicio fiscal 2018**.

III. El once de diciembre de dos mil dieciocho, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

*“Recurso la respuesta del ente obligado, por las siguientes razones: PRIMERA. **Se limitó a enviar captura de pantalla de las reglas de operación del programa del que solicité información** (las cuales ya son de mi conocimiento y son públicas) sin dar una respuesta del motivo por el que no cuenta con la información solicitada, SEGUNDA. En su respuesta me indica que ¿le corresponde a otro ente?, sin embargo, con ello debió orientarme sobre el ente correspondiente para dirigir mi solicitud; por lo que contraviene lo establecido en el artículo 200 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la ciudad de México; pues no se me señaló el o los sujetos obligados competentes, el cual transcribo para mayor referencia: ¿Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del Sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el anterior¿ TERCERA. El ente no envió en tiempo la respuesta, pues rebasó los 3 días establecidos por la Ley en la materia (art. 200 LTAIPRC). CUARTA. Las reglas de operación indican que la AEL (Autoridad Educativa Local), es decir, la SEDU (Secretaría de educación de la Ciudad de*



México) será responsable de garantizar que las Escuelas Públicas de Educación Básica participantes en el presente programa, dispongan de los recursos de entrega directa y que los ejerzan de manera oportuna y transparente (apartado financieros), Es por ello que el Ente debe de contar con la información relativa al fundamento jurídico y documentación con la que se sustente que dentro del programa ESCUELAS DE TIEMPO COMPLETO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, se estén entregando despensas de alimentos, en vez del apoyo económico en escuelas de la Ciudad de México. QUINTA. Las mismas reglas de operación señalan que esta AEL apoyará a la implementación local del programa, su seguimiento y evaluación de las acciones implementadas. así como demás acciones necesarias para el logro de sus objetivos; así como las actividades relacionadas con la Contraloría Social (apartado montos de apoyo)' Es por ello, que el ente debe contar con los datos del enlace en la Secretaría de Educación Pública, para solicitar más información al respecto y los datos del Comité de Contraloría Social constituido para este programa..” (Sic)

IV. El catorce de diciembre dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión interpuesto, y se proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve se recibió en la unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio número SECTEI/DEJN/131/2019 y sus respectivos anexos de fecha quince de enero de la misma anualidad, documentales en las que el Sujeto Obligado manifestó sus alegatos en los siguientes términos:



“ ...

Resulta importante mencionar que no se envió "captura de pantalla" de las Reglas de Operación del Programa PROGRAMA ESCUELAS DE TIEMPO COMPLETO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, se adjuntó el documento íntegro publicado en Diario Oficial de la Federación, ya que es un Programa a cargo de la Administración Pública Federal. Por el contrario, desde la respuesta primigenia se le informó a la persona solicitante que esta Secretaría de Educación de la Ciudad de México, no proporciona los servicios educativos de nivel básico, como lo es la educación Primaria y Secundaria y que las Escuelas de Tiempo Completo corresponden a ese nivel Educativo, razón por la cual no puede proporcionar la información relativa a dicho Programa, además de que esta dependencia no proporciona despensas de alimentos, ni apoyo económico para la operación de dicho programa. (Anexo 2).” (...) (sic)

(...) “Aunado a lo anterior, se indicó a la peticionaria de forma exhaustiva y clara la razón por lo que, esta Secretaría de Educación de la Ciudad de México no es la responsable de los servicios educativos de nivel básico en esta Ciudad, mismo que a continuación se transcribe para pronta referencia: (...) (Sic)

Si bien es cierto que esta Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de México, es una Autoridad Educativa Local, que tiene atribuciones para el desempeño de la función social educativa, las mismas se encuentran suspendidas ya que, la Ciudad de México es la única Entidad Federativa del País, donde no se ha concretado la descentralización Educativa, es por ello que la Educación inicial, básica (preescolar, primaria, y secundaria) siguen a cargo de la Secretaría de Educación Pública (SEP) a través de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (antes Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal AFSEDF) órgano desconcentrado de la SEP (Gobierno Federal)”

(...) “De lo anterior, se advierte que este sujeto obligado, cumplió a cabalidad con el principio de orientación, al indicar que la instancia responsable de prestar los servicios educativos de nivel básico (preescolar, primaria y secundaria) en esta Ciudad, es la Secretaría de Educación Pública (SEP) a través de su órgano desconcentrado hoy denominado Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (antes Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal). Se Adjunta Decreto de creación de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (Anexo 3) y el Decreto por el que se reforma el diverso por el que se crea la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal. (Anexo 4).” (...)

(...) “Asimismo se fundó y motivó que este Sujeto Obligado se encuentra impedido para brindar los servicios educativos de nivel básico, debido a que, el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley General de Educación, de conformidad con el "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013" y el artículo TERCERO TRANSITORIO



de la Ley de Educación del Distrito Federal, el cual no ha sufrido modificación alguna desde el trece de octubre de dos mil seis; establece que las disposiciones de la mencionada ley, con relación a la educación inicial, básica -incluyendo la indígena- y especial, entrarán en vigor una vez que se derogue el artículo Cuarto TRANSITORIO de la Ley General de Educación, que como ya se ha mencionado antes, en la Ciudad de México la realiza a través de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, por tal circunstancia la Secretaría de Educación de la Ciudad de México se ve material y jurídicamente impedida, para proporcionar la información solicitada” (...)

(...) “En ese orden de ideas, resulta falso el segundo agravio de la persona solicitante ya que como se puede leer en el ordinal segundo y quinto de la respuesta se le indicaron las autoridades que pudieran detentar la información de su interés acorde a las Reglas de Operación y a sus atribuciones, es decir la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (antes Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal AFSEDF) órgano desconcentrado de la SEP (Gobierno Federal).” (...)

(...) “Ello es así, ya que desde el inicio de la respuesta a la solicitud con número de folio 0105500163418, se comunicó al solicitante que el ente gubernamental encargado de brindar los servicios educativos de nivel básico, como lo es la Primaria y Secundarias (de tiempo completo o no), es la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, y que por tanto dicha instancia pudiera pronunciarse sobre la información solicitada indicando los datos de la Unidad de Transparencia, así como las instrucciones para solicitar información a los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal” (...)

(...) “Con relación a su agravio Tercero **“el ente no envió en tiempo la respuesta, pues rebasó los 3 días establecidos por la Ley” resulta falso, ya que acorde a la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México los días acorde al artículo 230 los términos de todas las notificaciones previstas en esa Ley se computan en días hábiles, y transcurren a partir del día siguiente al que se practiquen.** Con relación a la fecha para emitir la respuesta de No competencia en virtud de la suspensión de plazos emitida por el entonces Jefe de Gobierno, tal como consta en el Acuse de folio único INFOMEX-DF 0105500163418 era el día 10 de diciembre de 2018, no obstante este sujeto obligado atendiendo al principio de oportunidad, envió antes la respuesta antes del plazo máximo señalado por el propio sistema con base en la Ley, tal y como consta en el Sistema INFOMEX-DF el 3 de diciembre 2018, ya que a todas luces esa información no obra en los archivos de esa Dependencia y tampoco se tiene atribuciones para poseerla; ello siempre actuando en beneficio del solicitante se emite la respuesta lo más pronto posible para que la persona solicitante se dirija a la instancia adecuada sin dilación.” (...)

(...) “Con relación a sus agravios CUARTO y QUINTO Es importante destacar que también resulta falso que la “Autoridad Educativa Local” en materia de Educación Básica sea la Secretaría de Educación del Gobierno Ciudad de México, reiterando que este sujeto obligado no tiene injerencia en las Escuelas de Tiempo ya que las atribuciones en



materia de educación básica se encuentran suspendidas en tanto no se lleven a las negociaciones con el Sindicato Único de Trabajadores de la Educación:

"DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACION, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013

QUINTO TRANSITORIO.- Para el caso del Distrito Federal y en tanto no se lleve a cabo el proceso de descentralización educativa en esta entidad federativa, las atribuciones relativas a la educación inicial, básica -incluyendo la indígena- y especial que los artículos 11, 13, 14 y demás disposiciones señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias corresponderán, en el Distrito Federal, a la Secretaría, a través de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal. (...)" (Sic)

(...) "Por ello los agravios PRIMERO, SEGUNDO TERCERO, CUARTO Y QUINTO que pretende hacer valer el recurrente resulta inoperante, en virtud de que esta Secretaría de Educación de la Ciudad de México desde su respuesta primigenia de manera clara y sencilla le expresó al solicitante que ya que no es la responsable de brindar los servicios educativos de nivel básico (como lo es preescolar, primaria y secundaria), asimismo no es responsable del Programa de Escuelas de Tiempo Completo, el cual opera en dicho nivel educativo; de igual manera esta dependencia no proporciona despensas de alimentos, ni apoyo económico para la operación de dicho programa, asimismo se señaló a la autoridad que a juicio de este Sujeto Obligado pudiera detentar la información solicitada, por lo tanto, es evidente que el quejoso pretende sorprender a ese H. Instituto máxime que se señaló detalladamente y con infografía, la forma de realizar una solicitud de información Pública de manera efectiva al Gobierno Federal y antes del plazo señalado por la Ley" (...)

(...) "De conformidad con el principio de orientación, este sujeto obligado (SEDU) al referirse a la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, órgano desconcentrado de la SEP, está señalando la instancia que es responsable de brindar los servicios educativos de nivel básico, como lo es la secundaria. Por lo tanto, resulta impreciso que el reclamante señale como: "...no me señaló me señalo los sujetos obligados competentes..." SIC, en virtud de que esta Secretaría dependiente del Gobierno Local es independiente y no forma parte de la estructura de la Secretaría de Educación Pública (SEP), asimismo no interviene en los servicios educativos de nivel básico que imparte la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México. ..." (Sic).

Al correo electrónico el Sujeto Obligado adjuntó entre otras, las siguientes documentales:



- Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, la cual refiere al Acuerdo por el que se suspenden temporalmente la recepción, procedimiento, resolución, emisión y entrega de los tramites que se indican. Se adjunta como ANEXO 1.
- Acuse de solicitud de acceso a la información pública de la Plataforma Nacional de Transparencia. Se adjunta como ANEXO 4.
- La Publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete el cual se refiere al decreto por el que se reforma el diverso por el que se crea la Administración Federal de servicios Educativos en el Distrito Federal, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, publicado el 21 de enero de 2005. ANEXO 3.
- Decreto por el que se crea la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal; Publicado en Diario Oficial de la Federación el veintiuno de enero de dos mil cinco. Se adjunta como ANEXO 2.
- Copia simple del oficio CA/UT/0021/18 de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, signado por los integrantes de la Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, ambas unidades administrativas adscritas al Sujeto Obligado, por medio del cual informó:

VI. El veinticuatro de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de éste Instituto, dio vista con los correos, el oficio número SECTEI/DEJN/131/2019 y sus respectivos anexos que anteceden, a través de los cuales el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convenía a manera de alegatos.

Asimismo, y dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, se tuvo por precluído su derecho para tales efectos.



Finalmente, y con fundamento en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de la Materia, se reservó el cierre del período de instrucción hasta en tanto no concluyera la investigación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

VII. El trece de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, la Dirección de Asuntos Jurídicos decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:



“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la litis planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y de los agravios esgrimidos por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:



SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
“Como Autoridad Educativa Local, que cuenta con atribuciones para el desempeño de la función social educativa; solicito se me informe el fundamento jurídico y documentación con la que se sustenta que dentro del programa ESCUELAS DE TIEMPO COMPLETO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, se estén entregando despensas de alimentos, en vez del apoyo económico que marcan las Reglas de Operación. Asimismo, solicito los datos del enlace en la Secretaría de Educación Pública, para solicitar más información al respecto y los datos del Comité de Contraloría Social constituido para este programa.” (Sic)	“... La Secretaría de Educación de la Ciudad de México (SEDU) a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 60 jinciso A fracción V de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 13, 45 fracciones I, III, IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 192, 193, 194, 201, 204, 205, 206, 208, 213, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPyRC) emite la siguiente respuesta: ...” (sic) Se adjunta un DISCO COMPACTO que contiene; La Publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha veintiocho de diciembre de dos mil	“... Recurro la respuesta del ente obligado, por las siguientes razones: PRIMERA. Se limitó a enviar captura de pantalla de las reglas de operación del programa del que solicité información (las cuales ya son de mi conocimiento y son públicas) sin dar una respuesta del motivo por el que no cuenta con la información solicitada, SEGUNDA. En su respuesta me indica que ¿le corresponde a otro ente ¿sin embargo, con ello debió orientarme sobre el ente correspondiente para dirigir mi solicitud; por lo que contraviene lo establecido en el artículo 200 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la ciudad de México; pues no se me señaló el o los sujetos obligados competentes, el cual transcribo para mayor referencia: ¿Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del Sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el anterior¿ TERCERA. El ente no envió en tiempo la respuesta, pues rebasó los 3 días establecidos por la Ley en la materia (art. 200 LTAIPRC). CUARTA. Las reglas de operación indican que la AEL (Autoridad Educativa Local), es decir, la SEDU (Secretaría de educación de la Ciudad de México) será responsable de garantizar que las Escuelas Públicas de Educación Básica participantes en el presente programa, dispongan de los recursos de entrega directa y que los ejerzan de manera oportuna y transparente (apartado financieros), Es por ello que el Ente



	diecisiete, que consta de 27 fojas simples impresas por una sola cara; las cuales contienen de manera específica el Acuerdo número 21/112/17 por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Escuelas de Tiempo Completo para el ejercicio fiscal 2018.	<i>debe de contar con la información relativa al fundamento jurídico y documentación con la que se sustente que dentro del programa ESCUELAS DE TIEMPO COMPLETO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, se estén entregando despensas de alimentos, en vez del apoyo económico en escuelas de la Ciudad de México. QUINTA. Las mismas reglas de operación señalan que esta AEL apoyará a la implementación local del programa, su seguimiento y evaluación de las acciones implementadas. Así como demás acciones necesarias para el logro de sus objetivos; así como las actividades relacionadas con la Contraloría Social (apartado montos de apoyo)' Es por ello, que el ente debe contar con los datos del enlace en la Secretaría de Educación Pública, para solicitar más información al respecto y los datos del Comité de Contraloría Social constituido para este programa." (Sic)</i>
--	---	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” obtenido del Sistema INFOMEX; la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la cual la particular interpuso recurso de revisión; y el oficio a través del cual el Sujeto Obligado notificó la respuesta; todos relativos a la solicitud de información número 0105500163418. Dichas documentales a las cuales se les otorgó valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL**



ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL¹).

Ahora bien, el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos rendidas ante éste órgano garante, reiteró la legalidad de la respuesta emitida, señalando que en ningún momento se negó la información solicitada ya que dichos requerimientos fueron atendidos conforme a derecho.

A efecto de precisar lo anterior, se realiza un estudio sobre el marco normativo que regula el ejercicio y facultades del Sujeto Obligado:

**LEY GENERAL DE EDUCACIÓN
TRANSITORIOS**

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se abrogan la Ley Federal de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1973; la Ley del Ahorro Escolar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 1945; la Ley que Establece la Educación Normal para Profesores de Centros de Capacitación para el Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1963, y la Ley Nacional de Educación para Adultos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1975.

"Cuarto.- El proceso para que el gobierno del Distrito Federal se encargue de la prestación de los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena- y especial en el propio Distrito, se llevará a cabo en los términos y fecha que se acuerde con la organización sindical. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley y hasta la conclusión del proceso antes citado, las atribuciones relativas a la educación inicial, básica incluyendo la Indígena- y especial que los artículos 11, 13, 14 y demás señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias corresponderán, en el Distrito Federal, a la Secretaría. A la conclusión del proceso citado entrará en vigor el primer párrafo del artículo 16 de la presente Ley."

¹ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, abril de 1996, Tesis: P. XLVII/96, Novena Época, Instancia: Pleno, Página: 125



DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Educación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2013

Quinto.- Para el caso del Distrito Federal y en tanto no se lleve a cabo el proceso de descentralización educativa en esta entidad federativa, las atribuciones relativas a la educación inicial, básica -incluyendo la indígena- y especial que los artículos 11, 13, 14 y demás disposiciones señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias corresponderán, en el Distrito Federal, a la Secretaría, a través de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.

LEY DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL

**TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACION DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 13 DE OCTUBRE DE 2006.*

Artículo Tercero.- Las disposiciones de la presente Ley, relativas a la educación inicial, básica incluyendo la indígena- y especial, entrarán en vigor una vez que se derogue el artículo cuarto transitorio de la Ley General de Educación." (Sic)

De lo anterior se extrae, que un día después de su publicación el citado ordenamiento general entro en vigor, por lo que el Sujeto Obligado se encuentra impedido para brindar los servicios educativos de nivel básico que refiere la recurrente, por lo que la Secretaria de Educación Pública a través de su órgano desconcentrado denominado Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México es la autoridad competente de prestar los servicios de educación básica (Preescolar, primaria y Secundaria) en la Ciudad de México; en ese orden de ideas, la hoy agraviada en el primer escrito de contestación se le hizo de su conocimiento quien era el Ente competen para sustanciar su requerimiento, no obstante formulo agravios inoperante e infundados.

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del particular, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su



derecho de acceso a la información pública, en razón de los agravios formulados por el ahora recurrente.

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios, tratan esencialmente de controvertir la respuesta, así como determinar la competencia del Sujeto.

Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

*La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

...

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.²

Por lo anterior, ésta autoridad colegiada observó que su inconformidad está encaminada de manera medular a combatir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en virtud de que: PRIMERA. No le satisfizo la respuesta emitida, ya que la autoridad le

² Registro No. 254906, Localización: Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 72 Sexta Parte, Página: 59, Tesis Aislada, Materia(s): Común



proporcionó información que ya conocía el recurrente; SEGUNDA. El sujeto obligado se declaró incompetente de conocer la información requerida; TERCERA. El tiempo de respuesta excedió del plazo señalado por la ley; CUARTA. El Ente debe contar con la información requerida, toda vez que las reglas de operación indican que la AEL (Autoridad Educativa Local), es decir, la SEDU (Secretaría de educación de la Ciudad de México) será responsable de garantizar que las Escuelas Públicas de Educación Básica participantes en el presente programa, dispongan de los recursos de entrega directa y que los ejerzan de manera oportuna y transparente; y QUINTA. Las mismas reglas de operación señalan que esta AEL apoyará a la implementación local del programa, su seguimiento y evaluación de las acciones implementadas. **Único Agravio.**

De la lectura íntegra que se le da a dicho contenido, podemos advertir que las mismas constituyen **manifestaciones subjetivas**, mismas que no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues como se puede advertir se inconforma sobre cuestiones ajenas a las facultades del sujeto Obligado, no obstante, como se puede apreciar en párrafos anteriores, se orientó debidamente al particular para que formulara su solicitud ante el ente señalado por el Sujeto; por lo que no se estima vulnerado su derecho de acceso a la información pública, en virtud que, el acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**



Una vez dilucidado lo anterior, es importante traer a colación nuevamente la solicitud del particular, y la respuesta impugnada, en los siguientes términos:

Solicitud:

“ ...

“Como Autoridad Educativa Local, que cuenta con atribuciones para el desempeño de la función social educativa; solicito se me informe el fundamento jurídico y documentación con la que se sustenta que dentro del programa ESCUELAS DE TIEMPO COMPLETO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, se estén entregando despensas de alimentos, en vez del apoyo económico que marcan las Reglas de Operación . Asimismo, solicito los datos del enlace en la Secretaría de Educación Pública, para solicitar más información al respecto y los datos del Comité de Contraloría Social constituido para este programa.” (Sic)

Respuesta:

“ ...

RESPUESTA:

“La Secretaría de Educación de la Ciudad de México (SEDU) a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 60 inciso A fracción V de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 13, 45 fracciones I, III, IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 192, 193, 194, 201, 204, 205, 206, 208, 213, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPyRC) emite la siguiente respuesta:

...” (Sic)

Se adjunta un DISCO COMPACTO que contiene; La Publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, que consta de 27 fojas simples impresas por una sola cara; las cuales contienen de manera específica el Acuerdo número 21/112/17 por el que se emiten **las Reglas de Operación del Programa Escuelas de Tiempo Completo para el ejercicio fiscal 2018**.

De lo anterior, lo primero que debemos observar es que el Sujeto Obligado no solo emitió una respuesta categórica, sino, que también oriento al particular a efecto que sustanciara su petición ante la autoridad competente.



Por ello los agravios esgrimidos por el particular resultan **INFUNDADOS** al existir constancias en autos que corroboran que el actuar del Sujeto Obligado se dio de conformidad con lo determinado por la Ley de la materia, por lo que por ende se encontró debidamente fundado y motivado.

En este orden de ideas, resulta evidente que el Sujeto Obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la cual que se detalló en el Resultando II de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA